Buenos Aires, 5 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 11.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 11, tiene lugar en la causa iniciada con la denuncia formulada por Sandra Noemí A , quien manifestó que una organización dirigida por Hugo R C , aprovechándose de la vulnerabilidad de sus presuntas víctimas, constituiría diversos negocios y los registraría a nombre de personas de bajos recursos, a quienes, en consecuencia, se les generarían deudas ante la agencia nacional de recaudación fiscal.

El juez del fuero ordinario declinó su competencia en razón de la materia y dispuso la remisión de la causa a la justicia en lo penal económico, por considerar que los hechos denunciados podrían encuadrarse en el delito de evasión agravada, previsto en el artículo 2, inciso b, de la ley penal tributaria.

El magistrado en lo penal económico rechazó la declinatoria por considerarla prematura. Señaló que el relato de la denunciante resultaba impreciso y que no había sido corroborado por el juez declinante. Destacó que no se había obtenido información sobre las presuntas víctimas, el imputado ni las supuestas personas jurídicas constituidas. Agregó que, si bien se había considerado la posible subsunción de los hechos en un tipo penal de su competencia, la falta de precisión impediría determinar si el perjuicio mencionado por la denunciante alcanzaba para configurar ese delito.

Con la insistencia del declinante y la elevación del incidente a V.E. quedó trabada la presente contienda.

En virtud de lo decidido en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio de esta Procuración General expuesto en esa oportunidad, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

En efecto, advierto que no se han producido las medidas de instrucción necesarias para precisar el alcance de los hechos denunciados. En tal sentido, observo que en la declinatoria de competencia no se individualizaron los comportamientos específicos que se subsumirían en el tipo penal de evasión, que fue citado genéricamente. Por ello, considero que corresponde al juzgado que previno continuar con la investigación, pues toda declaración de incompetencia debe estar precedida de una investigación suficiente para determinar *prima facie* los hechos, sus circunstancias relevantes y la calificación provisoria que se les puede atribuir, a fin de pronunciarse respecto del juez a quien corresponde juzgarlos (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171).

En conclusión, considero que estas deficiencias deben ser suplidas por la justicia ordinaria, que primero conoció de la *notitia criminis* y declinó su competencia sin incorporar los elementos



necesarios para darle precisión a la contienda (Competencia CSJ 1189/2023/CS1, "Nimis, Gastón s/ incidente de incompetencia", resuelta el 5 de noviembre de 2024).

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.09.2026 17:53:30